



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Leidy Johana Osorio García
Demandado	Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020-00018</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por pago total, ordena levantamiento de medida cautelar.

Procede esta agencia judicial a resolver sobre la petición de terminación del presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurado en causa propia por **LEIDY JOHANA OSORIO GARCÍA**, en contra de **GUSTAVO ELIECER CIFUENTES HERNÁNDEZ**.

La demandante Leidy Johana Osorio García conjuntamente con el demandado Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández, en escrito presentado vía electrónica, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, que se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada y que se acepte la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El artículo 461 inciso 1° del Código General del Proceso, a su tenor literal dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite al pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Haciendo un análisis del presente, encuentra esta agencia judicial el escrito no requiere presentación personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 inciso 3° ibídem y no se encuentra dentro del proceso embargo de remanentes. Además, la petición de terminación es presentada directamente por la demandante y es coadyuvada por el demandado.

Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado por pago total de la obligación el presente proceso; así mismo se ordenará levantar la medida cautelar de embargo que fuera decretada mediante auto de fecha 22 de enero de 2020 (folios 6 del cuaderno de medidas previas) y que recae sobre el automotor de placas **CPX405** de propiedad del demandado Cifuentes Hernández.

Sin lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra del ejecutado.

Finalmente, habrá de aceptarse la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**1).** Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía** instaurado en causa propia por **LEIDY JOHANA OSORIO GARCÍA,** en contra de **GUSTAVO ELIECER CIFUENTES HERNÁNDEZ,** por pago total de la obligación.

**2).** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas **CPX405** de propiedad del demandado **GUSTAVO ELIECER CIFUENTES HERNÁNDEZ** y que había sido decretada mediante auto de fecha 22 de enero de 2020 (folios 6 del cuaderno de medidas previas). Ofíciase a la Secretaría Municipal de Tránsito de Cali – Valle del Cauca, informándole que la cautela le había sido comunicada mediante el oficio 123 del 22 de enero de 2020

**3).** Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la motivación.

**4).** Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria ya que la petición de terminación fue firmada por las dos partes intervinientes en el presente proceso.

5). ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO**  
JUEZ



2.-

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**  
El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados electrónicos No. \_\_\_\_ fijado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, a las 8 A.M.